

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de un título; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B  
Secretario,

AUTO No. 755  
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2011 00067 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo y como quiera que la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte actora es procedente toda vez que tiene facultad para recibir de acuerdo al poder conferido en este sentido por la parte actora; el juzgado

D I S P O N E:

1.- Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta el pago total de la obligación al Dr.(a) ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con C.C. No. 30.294.395 con facultad para recibir, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcba8cf4fd7cadcaaa7a43eeae4e557d473a49a93d333f0729b80c77c1fba01**

Documento generado en 23/06/2021 02:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita la entrega de unos títulos. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
Secretaria.

AUTO No. 753  
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2008 00060 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo, habrá de negarse la entrega de títulos a la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que revisada la foliatura, se pudo avizorar que en el presente proceso aún no se ha presentado la liquidación del crédito a efectos de proceder a la entrega de los títulos solicitados, tal y como lo regla el ARTICULO 447. Del C.G.P.; así las cosas el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO. *Niéguese la solicitud de entrega de títulos, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.*

Notifíquese

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f53887aa0a2c7450bc53a88f58e255428e17c7e6979f68c6169dd0b9d5ad57f5**  
Documento generado en 23/06/2021 02:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con el que aporta constancia de envío de la notificación a los demandados y solicita ampliación de una medida cautelar. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. 0762  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2017-00053  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Doctor YEINER YESID AMAYA GONZALEZ allegó memorial de la notificación personal surtida a los demandados JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA, LUIS MARDONIO PANTOJA DIAZ Y DIEGO FERNANDO MEJIA VILLOTA, ha de informarse que los señores JUAN CAMILO CASTAÑO PATOJA y LUIS MARDONIO PANTOJA DIAZ se notificaron personalmente el día 19 de septiembre de 2017 y 12 de septiembre de 2017, y que se encuentra visible a folio 10 y 11 del presente expediente; igualmente de la notificación realizada al señor MEJIA VILLOTA no se tendrá encuentra, toda vez que mediante auto No. 294 del 21 de febrero de 2018, y notificada por estado No. 019 del 22 de febrero de 2018, se decretó el desistimiento respecto del demandado en mención; ahora bien de la ampliación de medida solicitada, también habrá de negarse toda vez que ya fue decretada mediante auto No. 350 del 07 de abril de 2021 y notificada por estado 015 del 08 de abril de 2021. Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REMITASE al memorialista al estado 019 del 22 de febrero de 2018 donde se notificó el desistimiento respecto del señor MEJIA VILLOTA.

**SEGUNDO:** REMITASE al memorialista a los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial a fin de que revise el estado 015 del 08 de abril del 2021 donde se decretó la ampliación de medida cautelar del señor JUAN CAMILO CASTAÑO CASTAÑO PANTOJA.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**  
*icpg*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_ de hoy notifiqué el  
auto anterior.

Pradera (V.), \_\_\_\_\_.

La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
SECRETARIA.**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 3eca4872133276eba7340aa8451fe601da786d09380fd4f68a216e121cc3dbb2**

*Documento generado en 23/06/2021 02:05:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de la parte actora presentando renuncia de poder, Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**

Secretaria.

**AUTO No. 0761**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019- 00269-00

Pradera Valle, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P. es procedente la renuncia del poder que hace el Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA como apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; el juzgado

**RESUELVE. -**

1º.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora el **Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA.**

2º.- Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice "..., la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

*lcpg*

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.).

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**35d7227a953490a8af80aae217c576204b2997a85524741d468a7b1b90a7964e**

*Documento generado en 23/06/2021 02:52:32 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de la parte actora informando de la notificación personal hecha a los demandados, memorial por parte de Coomeva EPS dando respuesta a nuestro oficio 2104 , constancias de novedades reportadas por la empresa de mensajería respecto a las notificaciones, Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**

Secretaria.

**AUTO No. 0760**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019- 00269-00

Pradera Valle, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado de la parte demandante envía memorial indicando que anteriormente había enviado la constancia de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P, habrá de informársele que observando el presente expediente no existe constancia de la notificación elevada a los demandados del día 04 de febrero de 2020; ahora bien, dándole tramite al escrito aportado, este no se tendrá en cuenta a efectos de notificaciones toda vez que no cumple con lo reglado en el artículo mencionado, pues en la citación remitida a los demandados se les informa que el auto que libra mandamiento de pago es del 29 de agosto de 2019, siendo lo correcto 10 de septiembre de 2019. Por otra parte, la EPS Coomeva allega contestación a nuestro oficio 2104 del 04 de diciembre de 2020, por tanto habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante; igualmente, el apoderado de la parte actora anexa constancias del reporte de novedades de la empresa de mensajería envía, donde informan que no existe la dirección del señor FABIO NELSON PERNIA y del señor FERNEY DIONICIO PRADO, que no conocen al mencionado señor en la dirección a notificar, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Glósese sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente para que obre y conste oficio de la EPS COOMEVA en donde están dando respuesta a nuestro oficio 2104 del 04 de diciembre de 2020, y póngase en conocimiento a la parte demandante.

**TERCERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste la constancia de novedades de notificación a los demandados, remitidas por la empresa de mensajería envía por el apoderado de la parte actora para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

*icpg*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**PRADERA – VALLE**

**SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_ de hoy notifiqué el  
auto anterior.

Pradera (V.), \_\_\_\_\_.

La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ea82de65380ce9d195131c40a00e1e1d161a8aca635a0d50d00238e6d1866b**

Documento generado en 23/06/2021 02:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaria, A Despacho del Señor juez, memorial presentado por la parte actora solicitando el desglose de los documentos base de la presente ejecución; sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**  
Secretaria

AUTO No. 0763  
EJECUTIVO: 76 563-40-89-001-2020-00062-00  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Pradera, Junio 23 de 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y como quiera que la solicitud de desglose de los documentos es procedente de acuerdo a lo reglado en el art. 116 del C.G.P. y en vista que el Despacho no se pronunció en el auto de terminación respecto del presente desglose; el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** A costa de la parte actora ordenase el desglose de los documentos base la ejecución, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva del presente proveído, con la anotación en cada documento que la obligación se canceló hasta el 26 de septiembre de 2020 de la obligación contenida en el pagare No. 3265320047772 y pagares de fechas 30 de diciembre de 2015 y 25 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** Déjese copia del documento desglosado, con la anotación al proceso que pertenece en atención al numeral 1º. Literal a del Art. 116 del C.G.P.

**NOTIFICACION**

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f5cf52fb059e34869cb141bd70d9694bc9f8ab51475d3fd5d0db72ac0301aa**  
Documento generado en 23/06/2021 02:07:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que subsana la demanda; sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
SECRETARIA

Auto No. 736  
Sucesión 76 563 40 89 001 2021 00139 00  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, 16 de junio de 2021

Como se observa que la presente demanda de SUCESION presentada por MARIA DEICY ORTIZ ZAMORA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien es cierto, manifiesta en el memorial de subsanación el valor o avalúo del bien relicto inmerso en la presente causa, no allega prueba alguna expedida por autoridad competente que certifique lo dicho; por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. JULIAN DAVID TORRES CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87990b59735142b65bea66a8e02fea0f004caa4bb513f0a27cae4281dfdbc1f7**  
Documento generado en 23/06/2021 02:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Pradera valle Junio 23 de 2021 despacho comisorio No. 22180 de fecha 10 de mayo de 2021 procedente del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, para notificar al señor CIRO ERNEY VERGARA TORRES.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA**

Auto: 130  
Despacho comisorio: 3015  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA VALLE, 23 DE JUNIO DE 2021

Visto el informe de secretaria que antecede, el juzgado

AUXIELESE Pradera valle, Junio 23 de 2021 despacho comisorio No. 22180 de fecha 10 mayo de 2021 procedente del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, para notificar al señor CIRO ERNEY VERGARA TORRES, de la audiencia de ACUSACION, que se realizara de modo virtual y que está programada para el día 08 de septiembre de 2021 a las 11:00 A.M.

2) hecho lo anterior devuélvase la presente comisión a su lugar de origen, previa cancelación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial.

Cúmplase.

El juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072b0d461706cf56cc8f8ea5611da468a466479365a325f9ecab4781fb12f96e**

Documento generado en 23/06/2021 02:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del señor el presente asunto indicando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto No.1156 de octubre de 2020, Por medio del cual se ordenó el archivo del expediente, toda vez que no había sido resuelta la solicitud de aclaración de la sentencia; El mismo se encontraba pendiente de resolver dado que por error involuntario se había pasado para archivo sin advertir los memoriales presentados posteriormente, ello aunado a la alta carga laboral que presenta el Despacho y todo los avatares que ha traído la época de pandemia. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
El secretario.

**Auto Interlocutorio No. 765**  
**Radicación: 76-563-40-89-001-2018-00047-00**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pradera, Valle, junio 25 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe de secretaria que antecede y para efectos de resolver las diferentes peticiones alusivas a la corrección de la sentencia, el Juzgado pasa a resolver:

Revisándose el expediente en verdad que le asiste la razón al memorialista dado que involuntariamente se omitió resolver la solicitud de aclaración y se dio paso al archivo del proceso, por lo que habrá de revocarse el auto No. 1156 de octubre de 2020 por medio del cual se ordenó el archivo del expediente.

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta que acorde a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P que establece *“la sentencia aunque no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, la misma si puede ser aclarada a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto”*. Como quiera que el error está contenido en la parte resolutive de la sentencia en cuanto la transcripción del valor correspondiente a la indemnización pues equivocadamente se consagró (\$1.885.000.00) y no (\$1.625.905.00.), que es el guarimos trazado en la demanda y ordenado al disponerse la respectiva conversión del título judicial mediante auto 664 del 26 de abril de 2018, se procederá a corregir el yerro.

**Finalmente, el Juzgado ofrece disculpas a la parte actora por el retraso en la resolución de su pedimento que se ocasionó de manera involuntaria por el extravió del expediente encontrándonos en proceso de digitación de todos los procesos que son abundantes, además de todos los avatares que ha traído la pandemia a los estrados judiciales.**

Por lo anterior,

### **R E S U E L V E:**

**CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 087 de septiembre 11 de 2020, indicando que el valor de la indemnización determinada en el presente asunto corresponde a **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.625.905.00)**.

El resto del contenido de la sentencia No. 087 de septiembre 11 de 2020 .  
Quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**081ee559425e055be69b74e819e064282bc57b41ce902b3e454582506eeca817**

Documento generado en 25/06/2021 08:01:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pradera, junio 25 de 2021: A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que está pendiente resolver un recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora; indicando que el mismo no había sido resuelto dada la gran cantidad de asuntos como el proceso de digitalización de expedientes y otros que han incrementado la carga laboral, impidiendo resolver el mismo en un menor tiempo. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
SECRETARIA

Auto No.

DECLARATIVO DE PERTENENCIA 76 563 40 89 001 **2019 00080 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera, Junio 25 de 2021

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1444 de diciembre siete (07) de 2020, en el que se decretó el desistimiento tácito, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Sustenta el recurso indicando: “...*Si bien es cierto que mediante auto número 98 del día 23 de enero del 2020, este Despacho manifestó que la parte demandante debe aportar la información requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira para llevar a cabo la inscripción de la demanda, asimismo manifiesta que por la parte actora se presentó información que a modo de ver del despacho no satisfacía el requerimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos; también es cierto que en varias ocasiones se ha tratado de cumplir con el pedido del despacho y de la oficina de Instrumentos Públicos, pero no se ha podido tener una claridad al respecto. Que... Desde la presentación de la demanda se ha manifestado que se demanda a los herederos ciertos del señor ALVARO GIRON (QEPD) identificado con C.C número 2.600.169, quien por medio de sucesión se adjudicó el inmueble objeto de la Litis, como lo son MARIA EUGENIA GIRON NAZARIT, NORA GIRON NAZARIT, MARIA DEL CARMEN GIRON NAZARIT, ABRAHAM GIRON NAZARIT y OMAR GIRON NAZARIT, como también se dirige la demanda contra los herederos inciertos e indeterminados que puedan existir, y se ha manifestado que se desconoce más datos de las personas que se demanda, por ello el despacho ordeno el emplazamiento de todos los herederos del señor Alvaro Girón...Que se ha manifestado que se desconoce más datos de las personas que se demanda, por ello el despacho ordeno el emplazamiento de todos los herederos del señor Álvaro Girón...Que el suscrito ha tratado de cumplir o advertir que los datos requeridos por la Oficina de Instrumentos Públicos no son conocidos por la parte demandante, por ello se lo manifesté al despacho mediante oficio que radique donde trate de explicar esa situación; tengo entendido que mi poderdante también radico un oficio el día 04 de marzo del 2002 tratando de explicar esa situación; además el día 11 de diciembre del presente año, radique un derecho de petición en la Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para con ello darle una solución a este impase. El proceso no se ha descuidado ni es intención de la parte demandante desistir de la demanda... Que por otra parte es la primera ocasión que incurrimos, sin mala fe en este incidente, lo que se ha presentado es una confusión ”.*

Cabe anotar que, el recurso de REPOSICIÓN, o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho Procesal Civil) como “*el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane, por contrario imperio, los agravios que aquello pudo haber inferido*”, lo que para el



caso que nos ocupa es aplicable, toda vez que dentro del término establecido se presentó el mencionado recurso; derrotero este que igualmente se surtirá para el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la mencionada reposición, en caso de que esta no prospere, en atención a lo reglado en el literal e del art. 317 del C.G.P.

Vemos entonces que una vez revisada la foliatura se pudo evidenciar que le asiste razón al togado de la parte actora al recurrir el auto, toda vez que ha sido diligente en el trasegar del proceso, cumpliendo a cabalidad con la exigencias del mismo, incluida la exacción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, tanto él, como su representada, que para el caso que nos ocupa corresponde a la inscripción de la demanda, la que se encuentra en vilo en razón a la negativa de la entidad en cita, la que argumentando razones de ley, se niega a lo pedido.

Y es así como argumenta su apoyo legal para negar la inscripción ordenada en la Ley 1579 de 2012, en los artículos (10, 16 Parágrafo 1º., y 31) que a letra reza: **“Artículo 10. Índices.** *Los índices se conformarán con la información sobre los inmuebles matriculados y los titulares del derecho inscrito, el cual se llevará en forma sistematizada. Los índices de consulta de inmuebles rurales y urbanos deberán permitir la búsqueda por cada uno de los municipios, veredas o corregimientos que compongan el círculo registral, por cédula catastral, nombre, carrera, calle, avenida, diagonales y transversales, en el orden de la nomenclatura de cada una de tales vías, cuando se trate de bienes inmuebles.”* **“Artículo 16. Calificación.** *Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro. Parágrafo 1º. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. (Subrayado fuera de texto). En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”* **“Artículo 31. Requisitos.** *Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.”*

Vemos entonces que, a partir de esas precisiones normativas argumentadas por la Oficina de Registro, es precisamente el PARAGRAFO 1 del Artículo 16 de la mencionada Ley la que taxativamente prohíbe, *“...la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real,...”* y cómo podemos ver, en el presente asunto no se ordena la inscripción de ningún negocio jurídico que transfiera dominio u otro derecho real, y solo se trata de la inscripción de una medida cautelar (Inscripción de la demanda), ampliamente autorizada en el art. 590 del C.G.P., lo que deja sin sustento la prohibición argüida por la autoridad registral, y por lo tanto válida la inscripción de la demanda, tal y como fuere ordenada por este Estrado Judicial, que de lo contrario le estaría bloqueando sin razón alguna el acceso a la justicia del interesado en la presente causa, por lo que si persiste tal conducta negativa, se invocara los poderes correccionales para hacer cumplir las disposiciones jurisdiccionales.

Dicho lo anterior, es importante traer a colación lo dicho por la Corte constitucional al respecto, "**El carácter rogado del sistema registral y la plena identificación de los intervinientes** Por ser relevante para el caso bajo examen es necesario hacer énfasis en el carácter rogado de la función registral, rasgo que implica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1579 de 2012, que los asientos en el registro se realizan únicamente como consecuencia de las solicitudes elevadas por las personas legitimadas para el efecto, es decir, las partes interesadas, el Notario, y las autoridades judiciales y administrativas. Este principio se manifiesta en todo el procedimiento de registro e impone cargas a los peticionarios, relacionadas no sólo con la legitimación en la causa, sino con la determinación del tipo de actos que pueden ser inscritos, los requisitos formales que deben cumplir los documentos y las etapas del proceso registral. Así, por ejemplo, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 prevé el tipo de instrumentos sujetos a registro, y el artículo 16 ibídem precisa, **en relación con los actos traslativos de derechos reales**, que la inscripción está sujeta a la plena individualización tanto del inmueble por el número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos y área, **como de los intervinientes a través de su documento de identidad**. Por lo tanto, los solicitantes deben precisar esa información para lograr el registro correspondiente." -Sentencia No. T-356/2018-.

Para concluir, si bien es cierto se decretó el desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga procesal correspondiente, no es menos cierto que la parálisis injustificada del proceso no es imputable al extremo demandante.

Finalmente, el Juzgado ofrece excusas a la parte actora por el retraso en la resolución del recurso en cita, que obedece al extravío temporal del expediente ocasionado de manera involuntaria debido al engorroso proceso de digitalización de los procesos, que son abundantes, además de todos los avatares que ha traído la época de pandemia en los estrados judiciales.

Como consecuencia de todo lo anterior, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** REPONER para derogar el auto No. 1444 de diciembre siete (07) de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.-** Continúese con la etapa procesal pertinente.

**TERCERO.- Oficiése** nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, ordenándosele inmediatamente en la inscripción de la demanda.

**CUARTO.- Preséntesele** excusas a la parte actora por el retraso en la resolución del recurso en cita, que obedece al extravío temporal del expediente ocasionado de manera involuntaria debido al engorroso proceso de digitalización de los procesos, que son abundantes, además de todos los avatares que ha traído la época de pandemia en los estrados judiciales. Se tomaran las medidas disciplinarias del caso.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c4f5be0d794ddb55752ca06407cbb10a49a3a568b2fd3badd90e00a9334e7**

Documento generado en 25/06/2021 09:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**